



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2023-00090-00

DEMANDANTE: SHARON ADREINA FUENTES GIL

DEMANDADO: MARIA JULIANA SANCHEZ REYES

En virtud del informe que antecede, corresponde proceder al señalamiento de fecha y hora para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, conforme lo establece el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 de la misma norma, se atenderán las solicitudes de pruebas elevada por las partes.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial el día martes doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.*

SEGUNDO: *Líbrense las citaciones correspondientes a los sujetos procesales, previniendo al demandante y a la demandada para que concurren personalmente o virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo para que en ella presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.*

Deberá advertírseles que la no concurrencia de manera injustificada hará presumir como ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones o en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, que sean susceptibles de confesión, y dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y sólo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso



fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De igual manera se les advertirá que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

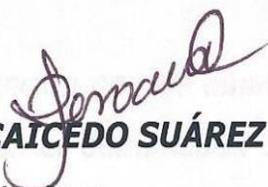
TERCERO: *Decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada de conformidad a los artículos 184 y 198 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Acceder a la solicitud de la prueba por informe elevada por la parte demandada, con respecto a la DIAN, de cara a lo dispuesto en el artículo 271 inciso primero del Código General del Proceso, en atención a que tal información goza de reserva legal a la luz del artículo 583 del Estatuto Tributario. Por secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN para que se sirva expedir copia de la última declaración de renta rendida por la demandante, señora SHARON ANDREINA FUENTES.*

QUINTO: *Abstenerse de decretar la prueba por informe elevada por la parte demandante, con respecto a los extractos bancario de demandada en la entidad bancaria Bancolombia, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, pues al tratarse de datos de una cuenta de la cual es titular pudo haberlos solicitado y aportado al proceso.*

SEXTO: *Abstenerse de decretar la prueba de exhibición de documentos elevada por la parte demandante, al no cumplir los requisitos del artículo 266 del Código General del proceso.*

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez